

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TOCA NÚMERO: 278/2019.

JUICIO: MODIFICACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA.

APELANTE: ***** ***** ***** ***** .

PONENTE: JOSÉ MONTIEL RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a seis de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos, los autos del toca ****/****, a la apelación interpuesta por ***** ***** ***** ***** , contra la sentencia definitiva de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Quinto de lo Familiar del distrito judicial de Puebla, en el expediente número *****/****, en lo que concierne al *juicio de modificación de pensión alimenticia*, promovido por el referido ***** ***** ***** , en contra de ***** ***** ***** , por su representación; y

RESULTANDO

Primero. En el expediente *****/****, del índice del Juzgado Quinto de lo Familiar del distrito judicial de Puebla, el cinco de febrero de dos mil diecinueve fue dictada sentencia definitiva relativo al *juicio de modificación de pensión alimenticia*, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“... **PRIMERO.** El actor ***** ***** ***** ***** , **no probó** su acción principal de Modificación de Pensión Alimenticia en vía de Reducción; por lo que se

alimentario, mayor de edad y no se encuentre acreditado que padezca alguna incapacidad jurídica; de acuerdo con la fracción V del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, interpretada en sentido contrario, *el estudio de los motivos de inconformidad debe realizarse de acuerdo con el principio de estricto derecho, el cual obliga al juzgador a limitar su estudio, teniendo como límite lo expuesto, ya sea en los conceptos de violación o en los agravios, sin ir más allá, esto es, el Juez habrá de circunscribirse a la litis planteada, sin poder manifestar de propia iniciativa algún vicio que se advierta, sino en virtud de que así se haya hecho valer a través del razonamiento respectivo,* salvo cuando se actualice alguno de los supuestos de suplencia de la queja previstos en las fracciones I o VI del numeral citado, esto es, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o se advierta que ha habido en su contra una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Por las razones expuestas, este órgano jurisdiccional se aparta del criterio sostenido en la jurisprudencia XX.2o. J/25, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2353.”

II. El apelante expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el recurso, que se tienen aquí por reproducidos, en obvio de repeticiones inútiles.

III. Para mayor claridad en la exposición, la Sala se expide en los términos siguientes:

1. ¿Cuál es el sentido de la sentencia y qué lo determinó?

La sentencia recurrida *declaró* que el actor *no probó* la acción de modificación de pensión alimenticia, que intentó contra su menor hijo representado por su madre.

En el *CONSIDERANDO IV* (de la sentencia) el Juez *A Quo* apuntó que para que el actor lograra la modificación pretendida (una reducción de la pensión), debía justificar *la existencia de causas supervinientes que cambiaron las necesidades del acreedor y hacer patente la cancelación de la pensión alimenticia establecida.*

El propio Juez escribió que las dos causas alegadas por el actor para modificar la pensión alimenticia, fueron estas: *a) Que actualmente –el actor- tiene tres dependientes económicos, ya que contrajo matrimonio y procreó dos hijos menores; y b) que su ex cónyuge (se encuentra trabajando, por lo que su situación ha cambiado y) cuenta con ingresos propios para contribuir con la obligación de proporcionar alimentos a su menor hijo.*

En relación a la *primera causa*, determinó que “... *la existencia del matrimonio no necesariamente significa la dependencia económica aludida, amén de que no se desahogó un solo elemento encaminado a demostrar la misma... y en cuanto a sus menores hijos *.*.* y *.*.*****. si bien es cierto que conforme a la copia certificada de las actas del Registro Civil que adjuntó el actor se advierte que su nacimiento aconteció con posterioridad al convenio de alimentos que hoy se pretende modificar, también lo es que no aportó prueba alguna para acreditar a cuánto ascienden actualmente sus ingresos mensuales, a fin de poder dilucidar si los mismos le son insuficientes...*”

Y en relación a la segunda causal, *consideró que “... la propia enjuiciada al contestar demanda aceptó esa circunstancia (de tener ingresos) lo que se corroboró con el informe rendido por la Jefa de Oficina de Juicios Civiles,*

Asuntos Especiales y Penales del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Puebla... y también conforme al convenio de alimentos, el deudor únicamente se comprometió a proporcionar una pensión alimenticia a favor de su hijo, no así de la ex cónyuge, quien en todo caso sólo se encuentra obligada a contribuir con el cincuenta por ciento de los gastos del menor en todos sus rubros (comido (sic), ropa, calzado, gastos escolares, atención médica y sano esparcimiento)... y el restante será para sufragar las necesidades propias de la progenitora,... mientras que al actor le quedará un remanente del setenta por ciento de sus percepciones para solventar sus gastos, así como de sus otros acreedores...”

2. ¿Qué alega el recurrente?

El Juez dictó *una resolución carente de motivación y fundamentación, porque no analizó las documentales públicas (acta de matrimonio, actas de nacimiento de sus menores hijas, así como los informes rendidos por los centros de trabajo de las partes), ni el procedimiento, ya que de ninguna manera, el citado Juez, explicó cómo llegó a la conclusión de considerar no probada su acción (de modificación de pensión), cuando él demostró con las documentales arriba indicadas la existencia de otros acreedores alimentarios (su actual esposa y las dos hijas que procreó con ella).*

Por lo que considera que *esa resolución lo deja en estado de indefensión, ya que si bien su hijo es menor de edad, él nunca se ha negado a proporcionarle alimentos, sin embargo, alega que ese porcentaje (treinta por ciento)*

*se fijó en esos términos en el convenio judicial, porque era su único acreedor alimentario, y su ex pareja no trabajaba, pero actualmente presta sus servicios en el Instituto Mexicano del Seguro Social –como ayudante de limpieza e higiene-, por lo que es evidente que su situación como deudor alimentario ha cambiado pues **sus ingresos no son suficientes para dar alimentos a sus demás acreedores alimentarios** cuya existencia demostró con las documentales referidas.*

3. Cuestiones a resolver por la Sala.

Como se observa del pliego de agravios, el recurrente plantea *dos cuestiones: una, si es verdad que la sentencia carece de fundamentación y motivación porque el Juez no analizó las documentales aportadas durante el juicio, ni el procedimiento, además de que no explicó cómo llegó a la conclusión de declarar no probada la acción, cuando alegó la existencia de otros acreedores (a) y, dos, ¿el hecho de que el deudor tenga otros (nuevos) acreedores alimentarios, cuya existencia se encuentre demostrada, es suficiente para modificar la pensión respecto a otro acreedor? (b).*

a. ¿Efectivamente el Juez no precisó fundamentos ni razonamientos lógicos para determinar que el actor no probó la acción?

Es decir, *si la sentencia está o no fundada y motivada.*

Véase el siguiente cuadro comparativo:

<p><i>Asuntos Especiales y Penales del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Puebla,</i> también lo es que conforme al convenio de alimentos, el deudor únicamente <i>se comprometió a proporcionar una pensión alimenticia a favor de su hijo, no así de la ex cónyuge, quien en todo caso sólo se encuentra obligada a contribuir con el cincuenta por ciento de los gastos del menor en todos sus rubros (comido (sic), ropa, calzado, gastos escolares, atención médica y sano esparcimiento),</i> cuyo interés superior debe preservarse a lo acordado por las partes, ya que son erogaciones necesarias para el pleno desarrollo de su personalidad, <i>y el restante será para sufragar las necesidades propias de la progenitora, cantidad que de acuerdo al informe de su salario sería de aproximadamente \$4,228.68 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 68/100 M.N) mensuales; mientras que al actor le quedará un remanente del setenta por ciento de sus percepciones para solventar sus gastos, así como de sus otros acreedores.</i></p> <p>Consecuentemente, es dable concluir que <i>las causas supervenientes alegadas como hechos torales de la litis no quedaron justificadas... "</i></p>	<p><i>que juez de primera instancia</i> no tomó en cuenta dichos informes. Así como también es obvio que <i>la señora en el dos mil seis no contaba con trabajo y no podía ayudar económicamente con la manutención de su hijo y actualmente se demostró que cuenta con trabajo y que es obligación también de su progenitora brindarle alimentos y que puede darlos también así ser solidaria ..."</i></p>
--	---

Como se ve del cuadro (que se puso para ilustrar), la sentencia apelada *sí está motivada* puesto que el Juez *sí estableció las razones en que se apoyó para no modificar la pensión alimenticia que nos ocupa.*

El referido Juez consideró que a pesar de que el actor volvió a contraer matrimonio y procreó dos hijas (actualmente, menores de edad) *no probó que los ingresos que percibe son insuficientes para poder cubrir la pensión alimenticia de su menor hijo procreado con la parte demandada, así como los gastos de sus otros acreedores.*

Así mismo, el Juez de la Causa precisó que si bien la demandada (madre del menor) cuenta con ingresos propios (por laborar como asistente de limpieza en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en razón del informe que obra en autos), lo cierto es que en todo caso, a ella le correspondería proporcionar el cincuenta por ciento de sus ingresos, en los rubros que comprende este concepto: comida, ropa, calzado, gastos escolares, atención médica y sano esparcimiento, y el resto para sufragar sus necesidades propias, por lo que si en el convenio de divorcio (celebrado entre las partes en su momento) sólo se pactó que la pensión que proporcionaría el hoy apelante sería del treinta por ciento para su menor hijo, le quedará un remanente del setenta por ciento de sus percepciones para solventar sus gastos, así como de sus otros acreedores.

Por tanto y contrario a lo alegado por el apelante, *la sentencia sí contiene de manera expresa las razones o argumentos que el Juez de la Causa utilizó para justificar la determinación respecto a la no modificación de la pensión alimenticia, considerando para ese efecto las pruebas aportadas en el particular (acta de matrimonio, acta de nacimiento de sus menores hijos y los informes rendidos por los centros de trabajo). En ese tenor, la combatida no carece de motivación.*

Tampoco carece de fundamentación, puesto que se lee que el Juez -en particular- la apoyó en los artículos 517 del Código Civil y 695 del Código de Procedimientos Civiles.

Debe destacarse que las razones del Juez, arriba explicitadas, tendieron a justificar que no se acreditó por parte del actor, alguna de las bases en que se fundó para pretender se modificara (esto es, se redujera) la pensión de alimentos convenida en favor del demandado material del caso. Es decir, que existió de modo sobrevenido, un cambio en las posibilidades del deudor o en las necesidades del acreedor, en ambos casos, de los alimentos. Por tanto, las razones se relacionan con las disposiciones que fundaron la sentencia.

Y aparece que, desde luego, se consideraron los elementos de prueba llevados al procedimiento, pero el apelante no discute acerca de la forma en que el Juez evaluó esos datos.

b. ¿El hecho de que el deudor tenga otros (nuevos) acreedores alimentarios, cuya existencia se encuentra demostrada, es suficiente para modificar la pensión respecto a otro acreedor?

La respuesta es, *no*.

Se explica por qué:

Los artículos 517 del Código Civil y 695 del Código de Procedimientos Civiles, prescriben:

“Artículo 517.- En materia de alimentos, las resoluciones judiciales, provisionales o no, pueden modificarse por el Juez cualquiera que sea el juicio o procedimiento en que se hayan dictado, si cambiaren las posibilidades del deudor o las necesidades del acreedor”.

“Artículo 695.- La sentencia que se dicte en estos juicios o en cualquier otro que tenga relación con los alimentos, podrá ser revocada o modificada, por causas supervenientes,

mediante diverso juicio que se tramitará en el mismo expediente”.

Como se advierte, en materia de alimentos, *las resoluciones judiciales pueden modificarse si cambian las posibilidades del deudor o las necesidades del acreedor por causa superveniente.*

Por tanto, *para que prospere la acción de reducción de pensión alimenticia* (como es el caso), el actor *debe acreditar la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, que hayan determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos*, y que por ende, hagan necesaria una nueva fijación de su monto.

Es decir, el deudor alimentario, *debe acreditar que, aun cuando percibe un sueldo, este no es suficiente para cubrir las necesidades alimentarias de sus acreedores.*

En el caso concreto, el demandante expresó que *tiene nuevos acreedores alimentarios (sus dos menores hijas y su actual esposa)* y ello lo imposibilita para seguir cubriendo la pensión alimenticia a favor de su menor hijo (*procreado con la parte demandada en el Juicio Natural*), a razón del *treinta por ciento* de su salario.

Pero el Juez *A Quo* concluyó que no fue suficiente la afirmación del actor (respecto a la existencia de *nuevos acreedores alimentarios*) para declarar probada la acción, pues el deudor alimentario no probó que sus *ingresos le sean insuficientes para poder cubrir la obligación de alimentos y los gastos de sus demás acreedores alimentarios.*

Pues para dictar un fallo favorable al actor, en el sentido de reducir el porcentaje que se habla, lo procedente era demostrar la *insuficiencia de los ingresos del deudor para satisfacer los alimentos en cuestión, lo que no se justificó.*

En otras palabras, el actor, para justificar *la imposibilidad* de seguir proporcionando la *pensión alimenticia* a razón del *treinta por ciento* a su primer acreedor; debió aportar diversas pruebas que comprobaran, *que cubre los alimentos a sus menores hijos (procreados con su actual esposa) y el monto aproximado de los gastos que realiza para proporcionar dicha pensión (ya sea alimentos, vestido, gastos escolares, entre otros)*, pues sólo así podría *justificarse plenamente*, que la posibilidad económica del deudor alimentario es insuficiente y que varió de modo sobrevenido a la fijación de los alimentos, original.

Y no sólo limitarse a alegar que la situación de contar con otros acreedores alimentarios reduce su posibilidad de proporcionar alimentos.

La Sala considera que *el sólo nacimiento de nuevos acreedores alimentarios o su aumento por ejemplo, por contraer un matrimonio, no causan por sí el deterioro económico del patrimonio y debió demostrarse dicho deterioro económico* originado, primero, por el hecho de que *dicho deudor en verdad cumple con esa obligación de dar alimentos* a sus nuevos acreedores y, segundo, por *el monto aproximado de los gastos que le generan sus acreedores alimentarios.*

Es por eso que si en el juicio natural, el actor *no demostró el monto de los gastos implicados por existir nuevos acreedores alimentarios* y mucho menos que *sus ingresos son insuficientes para dicha obligación (mas la pensión convenida)*, es por lo que incumplió con la carga de la prueba que impone el artículo 230 del Código de Procedimientos Civiles.

Basta referir que en el justiciable, el apelante ofreció la testimonial para demostrar ese hecho: “... *que el suscrito cuenta con tres acreedores alimentistas más y él de la voz el cual es mi obligación sufragar alimentos al total de mis acreedoras alimentistas y no dejarlos en abandono...*”

Sin embargo, esa prueba sólo se desahogó por un testigo ***** , al siguiente tenor:

“...Que mi hijo *****
***** (sic) se caso (sic) con *****
***** y tienes dos niñas ***** de
siete años y ***** de cinco años y que
actualmente esta (sic) en la escuela a mi hijo
no le alcanza ahorita sustentar los gastos de la
escuela y gastos de alimentos y también de
ayuda económica a mi nieto *****
***** que ya no alcanza el dinero y a veces
le pide dinero a sus hermanos y a mi y lo
apoyamos en lo que podemos..”

Prueba a que el Juez *le denegó valor probatorio*, bajo el argumento de que *la testigo no precisó cuáles son los ingresos que aproximadamente percibe el actor, dado que únicamente indicó que no le alcanzaba el dinero*, argumento que, por cierto, el apelante no controvirtió.

Por tanto, se reitera, que en el juicio *no se demostró que el nacimiento de los menores y el contraer nuevo matrimonio, implicara la merma real de las posibilidades económicas del deudor alimentario para seguir cubriendo el pago de la pensión alimenticia, a favor de su primer acreedor alimentario, a razón del treinta por ciento de su salario.*

Lo anterior es así, aun cuando en el recurso de nos ocupa *se admitieron pruebas con carácter superviniente*, tales como:

i. Dos comprobantes de Comisión Federal de Electricidad (CFE) Suministrador de servicios básicos anticipo a nombre de ***** ***** ***** ***** , *ii.* Una receta de ***** ***** ***** , *c.* Una nota de remisión número dos mil ochocientos treinta, del Centro de Radiología Dental Tomografía 3D, a nombre de ***** ***** ***** , por la cantidad de mil doscientos pesos, *iii.* doce tickets de compras varias, de tiendas comerciales como Parisina, La Cadena, Novedades S.M.C., Tres Pesos, y Red Qiubo, Pescados y mariscos la Almeja, y Bodega Aurrera.

Ya que las mencionadas pruebas *no tienen mayor relevancia*, porque en su mayoría son sobre gastos en productos de mercería (listones), servicios de telefonía y si bien existe una receta médica a nombre de una de las hijas del apelante, así como una nota de remisión, ello no importa *alguna justificación* para modificar los alimentos, pues en ningún momento se comprobó que los *ingresos del deudor alimentario sean insuficientes.*

4. Sentido del fallo/costas.

Lo procedente *es confirmar el fallo recurrido y condenar al apelante al pago de las costas que se hubieren generado con la tramitación del recurso*, por no obtener resolución favorable, como lo dispone el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero. Se confirma la sentencia alzada;

Segundo. Se condena al apelante al pago de las costas originadas por la tramitación del recurso; y

Tercero. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y archívese el asunto como totalmente concluido.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, **Jared Albino Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, siendo ponente el segundo de los nombrados y firman ante **Montserrat Núñez Cerrillo**, Secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.